

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2014-00096-00
DEMANDANTE	LILIANA DEL ROSARIO MARTÍNEZ MONROY
DEMANDADO	DAS - EXTINTO SUCEDIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
CONTROVERSIA	PRIMA DE RIESGOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose corrido traslado a las partes de las pruebas documentales decretadas en desarrollo de la audiencia inicial mediante auto del 01 de octubre de 2020, sin que hubiera habido pronunciamiento; se concede a las **PARTES** un término de **diez (10) días** para que, vía electrónica alleguen sus **ALEGACIONES FINALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, el mismo término, para que si a bien lo tiene, emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2014 00227 00
DEMANDANTE:	NUBIA DEL PILAR ARIAS TAMAYO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 04 de octubre de 2018, aceptó el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la señora Nubia del Pilar Arias Tamayo, contra la providencia del 08 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <i>Orina Katherine Alvear</i></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00123 00
DEMANDANTE:	FERNANDO URIEL ROJAS TÉLLEZ
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 241 del expediente, se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2019, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho en cuantía del 3% de las pretensiones de la demanda, equivalente a la suma de \$363.580,74.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá  
Ortega Katherine M. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001 33 35 029 2015 00217 00
DEMANDANTE:	MARLENE CELINA ARAUJO DE ARGUELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

En audiencia del 08 de septiembre de 2020, este Despacho declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución. Notificada la decisión en la audiencia, las apoderadas de las partes interpusieron recurso de apelación; la apoderada de la parte demandada sustentó y la apoderada de la parte demandante señaló que lo sustentaría dentro del término legal, según el artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho respecto del recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por parte de la demandada, lo concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto suspensivo; y, en cuanto al recurso de apelación de la parte demandante, le otorgó el término legal para sustentar el recurso aludido.

Sin embargo, por memorial del 22 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta desistir del recurso de apelación, razón por la cual presentó la liquidación del crédito.

En ese sentido, en cuanto al desistimiento del recurso de apelación formulado por el ejecutante, **se admite el mismo en los términos del artículo 316 del CGP.**

En conclusión, ejecutoriada está providencia remítase por Secretaría el expediente de la referencia al Superior, a efectos de que se surta la alzada de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



A circular official stamp from the Republic of Colombia, Section 2, Oral Circuit of Bogotá. The stamp features the national coat of arms in the center and the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "SECCIÓN SEGUNDA" on the right, and "Juzgado Veintinueve Oral del Circuito de Bogotá" at the bottom. A handwritten signature in black ink is written across the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00219 00
DEMANDANTE:	JOSÉ URBANO USECHE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó remitir a la Oficina de Apoyo para la realización de la liquidación de crédito<sup>1</sup> y en la cual se ordenó se tenga en cuenta para efectos de liquidar los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA; la Oficina de Apoyo mediante Oficio DESAJ20-JA-0425 del 10 de julio de 2020, allega la aludida liquidación<sup>2</sup>.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo, se evidencia que tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia el 04 de abril de 2011; no obstante, obra a folio 28 y 47 constancia en la que indica que se profirió sentencia en primera instancia por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 24 de agosto de 2012 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 09 de julio de 2013, **quedando debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2013.**

Conforme a lo expuesto, el Despacho dispone que por secretaría se remita nuevamente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para la realización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los términos establecidos en la sentencia proferida por este despacho el 24 de agosto de 2012 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 09 de julio de 2013 (Fls. 2 al 46).

Además, han de liquidarse los intereses moratorios desde **el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria** de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA (Fls. 28 y 47).

<sup>1</sup> Ver fls 254 del expediente

<sup>2</sup> Ver fls 267 -269

Para el efecto deberá tenerse en cuenta la Resolución RDP 041040 del 04 de septiembre de 2013 (Fls. 48 a 51).

De igual modo, se requiere a la a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie respecto de la Resolución 2412 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios (fl. 205).

De otra parte, **se le acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. John Lincoln Cortés**, solicitada mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2019 (Fls. 220 y 223); adicionalmente, se le reconoce personería al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con cédula de Ciudadanía 79.505.485, portador de la T.P. 129.096-D3 del C.S.J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante a folios 228 a 251 del expediente.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2015-00344 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA CRUZANA VARGAS OLARTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Observa el Despacho que a folio 427 del expediente, se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho en cuantía del 2% de las pretensiones reconocidas, equivalente a la suma de \$578.643,64.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Ortega Katherine Maldonado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00417 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CHIVATA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 155 del expediente, se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de mayo de 2018, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$50.000.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá

*Ortega Katherine Maldonado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00594-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ARANGUREN ARANGURES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante auto del 6 de julio de 2020, se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la parte ejecutante para que aportasen constancia en la cual se pueda verificar el monto solicitado, a fin de continuar con el trámite del proceso; como quiera que la entidad ejecutada actuó de conformidad, aportando la referida documental, por consiguiente, se dispone que nuevamente se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado el 28 de junio de 2019.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**

A circular stamp of the court is positioned above a handwritten signature. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO' on the left, 'ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ' on the right, and 'SECCIÓN SEGUNDA' at the bottom. The signature is written in cursive and appears to read 'Ortega Kalmaydonal'.

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001 33 35 029 2016 00294 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ALONSO OLARTE RUEDA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

YG

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <i>Orlando Kalmirán</i></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920160034300
DEMANDANTE	HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA	REINTEGRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario y en aras de continuar con el trámite que corresponde, el Despacho procede a proveer lo pertinente, para lo cual señala que el artículo 171 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por obra del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, determina que “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la situación que se afronta con ocasión de la pandemia que tiene lugar que generó la expedición del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con los diferentes Acuerdos que sobre el tema ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura; normas todas que propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estreictamente necesarias.

Así las cosas y de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, cuya primera parte tuvo lugar el día 24 de octubre de 2019; para lo cual se **CITA** a las **PARTES** y al

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a los TESTIGOS ALEJANDRA ARDILA POLO; JORGE MARÍN NARANJO, LORENA CORTÉS SÁNCHEZ, CRISTINA JIMÉNEZ MORENO, JEANETT NIÑO FARÁN y LIDA LEIDA CONTRERAS, para que comparezcan de MANERA VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE el día 18 de NOVIEMBRE de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación. Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se recuerda que, en virtud de la facultad establecida en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, podrá limitarse la recepción de los testimonios decretados, en caso de llegarse a considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, sin que ello implique que alguno de los testigos se encuentre exonerado de comparecer a la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. A. H.', with a long horizontal stroke extending to the left.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**



**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
30 de octubre de 2020 a las 8:00 a..



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2016-00351 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIANO ALFONSO AGUSTÍN VALLEJO ROSERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Circular stamp of the Republic of Colombia, Section Two, with a signature over it. The stamp contains the text: REPUBLICA DE COLOMBIA, SECCION SEGUNDA, and the word 'Secretaria'. The signature is written in cursive over the stamp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00161-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA BECERRA ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 05 de diciembre de 2018, se decretó prueba documental, ordenando para el efecto, que por Secretaría del Despacho se oficiara a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en orden a que remitiera con destino al plenario “los antecedentes administrativos correspondientes a la señora Liliana Becerra Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 51.994.044, copia del dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral expedida por MEDICOL SALUD U.T. y certificación en la que se indique fecha exacta de vinculación de la demandante”. En cumplimiento de lo anterior, el 12 de diciembre de 2018 y reiterada el 11 de septiembre de 2019, por Secretaría del Despacho se libró los oficios correspondientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INCORPORAR al proceso las documentales allegadas, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

**SEGUNDO:** DECLARAR concluido el debate probatorio.

**TERCERO:** PRESCINDIR de las AUDIENCIAS DE PRUEBAS y de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

**CUARTO:** CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

Hoy 30 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.



EXPEDIENTE 2017 - 161  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: LILIANA BECERRA ACOSTA  
ACCIONADA: NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001 33 35 029 2017 00178 00
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia virtual por este Despacho de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <i>Katherine Alvear</i></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00214 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAGOBERTO ANTONIO PADILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Ortega Katherin M. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00307 00
DEMANDANTE:	LUZ MILA PEÑA CLAROS
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Dra. Kathrin Ochoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2017-00320 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARGARITA MARÍA HERRERA PINTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Estado Veintinueve  
Administrativo Circuito de Bogotá

*Orlando Kalmus*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 3335 029 2017 00433 00
DEMANDANTE:	NELLY CECILIA CARDENAS GALLO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito el 5 de julio de 2019, mientras que la entidad ejecutada aportó el 14 de junio de 2019 copia de la Resolución ADP 007647 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual manifiesta que a la fecha no se han cancelado los intereses moratorios, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

***Artículo 521.** Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que a efectos de liquidar los intereses de mora se debe tener en cuenta que la sentencia quedó

ejecutoriada el 9 de mayo de 2011 y el pago se efectuó el 26 de noviembre de 2012 (fol. 32), además que su cumplimiento se ordenó conforme lo dispone el artículo 177 del CCA<sup>1</sup>.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920180020500
DEMANDANTE	LUIS ARNULFO DELGADO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS
CONTROVERSIA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REINTEGRO

Revisado el plenario y en aras de continuar con el trámite que corresponde, el Despacho procede a proveer lo pertinente, para lo cual señala que el artículo 171 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por obra del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, determina que "El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción".

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la situación que se afronta con ocasión de la pandemia que tiene lugar que generó la expedición del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con los diferentes Acuerdos que sobre el tema ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura; normas todas que propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estreictamente necesarias.

Así las cosas y de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, cuya primera parte tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2019; para lo cual se **CITA** a las partes y al

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

representante del Ministerio Público, para que comparezcan de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE** el día **30 de NOVIEMBRE de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación. Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Teniendo en cuenta que tal como se anunció en la primera parte de la audiencia de pruebas, se encuentran pendientes por evacuar los testimonios de los señores **CRISTIAN OSPINA HERNÁNDEZ**, **SANDRA MARCELA CASTRO MURCIA** y **MARTHA CECILIA ESCUDERO**, necesariamente deberá suministrárseles a dichos testigos, el vínculo electrónico correspondiente para que puedan comparecer virtualmente a la citación del Despacho.

elebración de la continuación de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



*Orina Katherine Delgado*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00323-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que allegara constancia en la que se pueda validar la fecha y el valor exacto en que le fueron pagados a la ejecutante los valores ordenados en la Resolución 7026 del 19 de noviembre de 2012.

En cumplimiento a lo ordenado, la secretaría del Despacho mediante Oficio 338 de 2020, requirió a la entidad ejecutada vía correo electrónico el 17 de julio de la presente anualidad; el Ministerio de Educación Nacional con memorial enviado al correo del Despacho el 11 de agosto del año en curso, manifiesta que carece de competencia para atender lo solicitado y por lo tanto corre traslado del oficio a la Fiduprevisora a través del Oficio 2020-ER-150256.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia de lo requerido y previo a enviar a la Oficina de Apoyo para su eventual liquidación del crédito, se ordena que por Secretaria se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que allegue al expediente dentro de los diez (10) días siguientes, constancia en la que se pueda observar la fecha y el valor exacto en que le fueron pagados a la ejecutante los valores ordenados en la Resolución No. 7026 del 19 de noviembre de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920180033900
DEMANDANTE	MARÍA OMAIRA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
CONTROVERSIA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora Samara Alejandra Zambrano Villada<sup>1</sup>, en la cual manifiesta que **desiste** de las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, para lo cual, debe advertirse que en atención a que dicha figura no se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, resulta pertinente acudir al artículo 306 ibídem, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En cumplimiento de la anterior disposición, se encuentra que la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la citada figura del desistimiento preceptúa lo que a continuación se cita:

---

<sup>1</sup> fol. 34 vuelto

**"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

**"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem."

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado fuera del texto original)

Bajo el anterior marco normativo, procede el Despacho a correr traslado del desistimiento presentado por la parte actora a la parte demandada, por el término de tres (03) días a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por tres (03) días de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, término que se contará a partir de la notificación electrónica de la presente providencia; para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre dicha solicitud..

**SEGUNDO:** Vencido el término citado en el artículo precedente, ingrese al Depsaho para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
30 de octubre de 2020 a las 8:00 a..



SECRETARÍA  
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00529-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER QUINCENO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto proferido en audiencia inicia el 20 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante en el acápite X de la demanda y se ordenó que por secretaría se oficiará a la entidad demandada a fin de que allegara la siguiente información:

1. Explicar cuantitativamente y matemáticamente, **CÓMO LLEVÓ A CABO LA RELIQUIDACIÓN EN LAS ASIGNACIONES BÁSICAS QUE PERCIBIÓ EL ACTOR DE ESTE PROCESO, CON INCLUSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1992 Y 1995, en cumplimiento a lo establecido en la LEY 4° DE 1992 Y LOS DECRETOS 335 DDE 1992, DE 1993, 065 DE 1994 Y 133 DE 1995.**
2. Enviar copia de los desprendibles de pago Mensual, **EN DONDE CONSTE LOS DEVENGADOS Y DESCUENTOS PERCIBIDOS POR EL ACTOR DE ESTE PROCESO;** correspondiente a los años 1992 a 1995.

Se dispone que por secretaría se libre oficio en este sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*Ana Katherine Maldonado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00025 00
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO GARÍA VELANDIA
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **18 de NOVIEMBRE de 2020**, a las doce del mediodía (12:00m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**. La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan

aceptar la invitación. Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
30 de octubre de 2020 a las 8:00 a..



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00117-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda y su subsanación presentada por el señor **ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ GUEVARA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

En consecuencia, se ordena:

1. 1. Notificar personalmente al **Director de la Unidad Nacional de Protección** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Luís Eduardo Pineda Palomino, identificado con cédula de ciudadanía 18.715.256, portador de la T.P. 50.642 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora y a la doctora Cándida Rosa Parales Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía 68.288.454, portadora de la T.P. 215.862 del C.S.J., como apoderada sustituta conforme a poder de sustitución allegado vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ALVEAR ARCOS  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00136-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO RESTREPO MURILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de 08 de octubre de 2020 se corrió traslado del memorial de desistimiento allegado por la apoderada de la parte demandante; este Despacho procede a **dejar sin efectos** la mencionada providencia, teniendo en cuenta que obra dentro del plenario memorial de fecha 18 de junio de 2019 visible a folio 39, a través del cual la apoderada de la parte demanda allega solicitud de desistimiento de las pretensiones; posteriormente, con memorial radicado el 14 de enero de 2020, solicita continuar con el trámite normal de la demanda, dado que indica que de manera equivocada radicó dentro del proceso de la referencia solicitud de desistimiento de las pretensiones (Fl. 30).

Conforme a lo anterior, y como quiera que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, se procedió por error involuntario a correr traslado a la entidad demanda de la solicitud de desistimiento de fechas 18 de junio de 2019 y 14 de enero de 2020, sin tener en cuenta que este último memorial solicita es continuar con el trámite de la demanda y no de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo antedicho, esta sede judicial en aras de garantizar los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia, este Despacho considera necesario **dejar sin efectos** el auto de fecha 08 de octubre de 2020 y por consiguiente procede a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las

comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de noviembre de 2020**, a las ocho (08:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegado al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería a la doctora Eilen Maryann Barrera Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 53.065.677 y portadora de la T.P. 200.428 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00137 00
DEMANDANTE:	EDWIN SAÚL LASSO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de noviembre de 2020**, a las doce (12:00 m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegado al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería a la doctora Marisol Viviana Usama Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y portadora de la T.P. 222.920 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la doctora Sandra Milena González Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.924.841, portadora de la T.P. 316.534 del C.S.J., como apoderada de la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00140-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUÍS EDUARDO BARRERA PATIÑO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 19 de julio de 2020, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 52 del expediente.

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 119757 del 06 de julio de 2017 y No. SUB 228896 del 29 de agosto de 2018, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció, reliquidó y ordenó el pago de una pensión de Vejez al señor Luís Eduardo Barrera.

A título de "MEDIDAS CAUTELARES", solicita "SUSPENDER PROVISIONALMENTE la resolución SUB 119757 del 06 de julio de 2017 y SUB 228896 del 29 de agosto de 2018 proferida por Colpensiones que reconoció y reliquidó una pensión de vejez de carácter especial

**De acuerdo a lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE la resolución SUB 119757 del 06 de julio de 2017 y SUB 228896 del 29 de agosto de 2018 proferidas por Colpensiones, contribuyente a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo**

**que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida”**

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con auto de fecha 219 de julio de 2019 y notificado por estado el día 22 del mismo mes y año y a la parte demandada el 07 de noviembre de 2019 (Fl. 68); traslado que fue descrito por el señor Luís Eduardo Barrera Patiño, quien mediante apoderado judicial, se pronunció respecto de la medida cautelar, manifestando que al señor Barrera Patiño al desempeñarse en actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores y al estar en contacto con sustancias cancerígenas como el asbesto y sus derivados, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de Vejez al acreditar 55 años de edad de conformidad con lo señalado en el Decreto 2090 de 2003, normativa que regula actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, precisando además que, el empleador realizó los aportes con los puntos adicionales por exposición a las actividades denominadas de alto y sería Eternit Colombiana S.A. a responder por dicha cotización y a Colpensiones efectuar acciones de recobro. (Fls. 72 a 82)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

*“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del*

*proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

*Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...)” (Subrayado fuera del texto)*

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

*“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*(...)*

*Cautión*

*Art. 232.- (...)*

*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>3</sup>*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el

contenido normativo, con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite señalado en el auto de fecha 19 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SECRETARÍA  
Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00164 00
DEMANDANTE:	LUZMILA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMPREGAM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el líbello demandatorio y el apoderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de 08 de octubre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por LUZMILA ORTIZ ORTIZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00175 00
DEMANDANTE:	CARLOS VINICIO RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de noviembre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00275 00
DEMANDANTE:	LUZ NIDYA RÍOS FIERRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de noviembre de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegado al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la T.P. 287.807 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00284 00
DEMANDANTE:	HENRY REDONDO SERRANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de noviembre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegado al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la petición especial elevada por el extremo pasivo de la Litis en el escrito de contestación de la demanda allegada vía correo electrónico, tendiente a que se vincule al presente asunto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el Despacho habrá de no acceder a tal solicitud, pues si bien es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria; lo cierto es que tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y del referido Fondo de Prestaciones, y no la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de cuya vinculación se reclama.

Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, las entidades aquí demandadas y vinculadas es a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*- establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que “...*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo...*”.

Colofón a lo anotado, iterase que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00328 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO FONSECA VILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **02 de diciembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00346 00
DEMANDANTE:	DIANA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **02 de diciembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegado al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la T.P. 287.807 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la petición especial elevada por el extremo pasivo de la Litis en el escrito de contestación de la demanda allegada vía correo electrónico, tendiente a que se vincule al presente asunto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el Despacho habrá de no acceder a tal solicitud, pues si bien es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria; lo cierto es que tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y del referido Fondo de Prestaciones, y no la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de cuya vinculación se reclama.

Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, las entidades aquí demandadas y vinculadas es a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que*

*ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos-* establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que “...*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo...*”.

Colofón a lo anotado, iterase que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**

  
Señoría  
Ortega Katherine M. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00349 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA MATIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **02 de diciembre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00352 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **02 de diciembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegado al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la T.P. 287.807 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la petición especial elevada por el extremo pasivo de la Litis en el escrito de contestación de la demanda allegada vía correo electrónico, tendiente a que se vincule al presente asunto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el Despacho habrá de no acceder a tal solicitud, pues si bien es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria; lo cierto es que tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y del referido Fondo de Prestaciones, y no la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de cuya vinculación se reclama.

Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, las entidades aquí demandadas y vinculadas es a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*- establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda,

interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que *"...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo..."*.

Colofón a lo anotado, iterase que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00358 00
DEMANDANTE:	NANCY MARCELA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **02 de diciembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá  
Secretaría  
*Orlando Katherina Alvear*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00366 00
DEMANDANTE:	MERCEDES ZAMBRANO ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREGAM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



Orlando Karamba Ocaña

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00387 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER GÓMEZ GUERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **20 de noviembre de 2020**, a las doce m.(12:0m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegado al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería a la doctora Eilen Maryann Barrera Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 53.065.677 y portadora de la T.P. 200.428 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00431 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY ALAYON AGUDELO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **02 de diciembre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito A

*Orlando Karamillo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00453 00
DEMANDANTE:	MARIO ENRIQUE VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **02 de diciembre de 2020**, a las dos de la tarde (02:00 pm.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy treinta (30) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00465 00
DEMANDANTE:	MARÍA PAULINA FLORIAN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 30 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

  
Dra. Katharina Alca. O.